



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001510 De 29 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

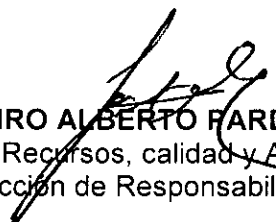
RESOLUCIÓN No.	2019045539
PROCESO SANCIONATORIO:	201604048
EN CONTRA DE:	Sociedad Provinas SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	JULIO CESAR ALDANA BULA – Director General del Invima

Contra la Resolución No. 2019045539 de 15 de octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **08 NOV. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

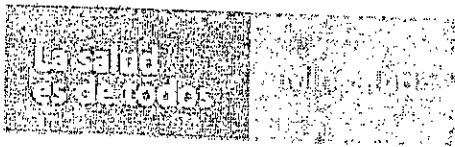
  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (6) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019045539 de 15 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604048

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



## RESOLUCIÓN No. 2019045539

(15 de Octubre de 2019)

### *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604048"*

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 2018 de 2012, y en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018041409 del 26 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201604048, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018041409 del 26 de septiembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201604048 e impuso a la Sociedad PROVINAS S.A.S., identificada con NIT. 900.375.008-2, sanción consistente en multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria. (Folios 42 a 51).
2. Decisión que se notificó el día 03 de octubre de 2018 (Folio 55), mediante Aviso No.2018001644 del 16 de octubre de 2018, a la Sociedad PROVINAS S.A.S., con NIT. 900.375.008-2. (Folio 55)
3. El día 16 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el doctor Erwin Marriaga Correa, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.264.483 y portador de la tarjeta profesional No. 179.308 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad PROVINAS S.A.S., identificada con NIT. 900.375.008-2, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 20181211871. (Folios 57 y 58).

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

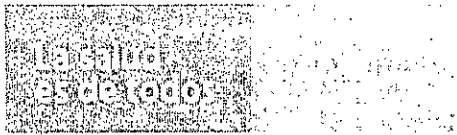
En primer lugar, de la lectura efectuada de los actos administrativos que conforman el presente expediente, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección de la fecha de recepción del oficio No. 0800-PS-201805250, dirigido al señor Erwin Isaac Marriaga Correa, apoderado de la Sociedad Provinas .S.A.S. (f. 56), dado que por error de la persona que recibió la citada comunicación, señor Juan Pablo Ascencio, al escribir la fecha de recepción del Aviso No.2018001644 el 1 de octubre de 2018, con el cual se procedió a notificar la Resolución de Calificación No.2018041409 del 26 de septiembre de 2018, anotó en el sello como fecha de recibido el día 3 de septiembre de 2018; siendo equivoco, toda vez que no se podría notificar con anterioridad un acto administrativo que para la época en que fue recibido no se había emitido, en este caso la Resolución de calificación fechada el 26 de septiembre de 2018.

En este sentido, el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Ahora bien, es fundamental resaltar que esta es una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión tomada dentro de la actuación administrativa y no vulnera el debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó a la sociedad PROVINAS S.A.S.,

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048”***

identificada con NIT. 900.375.008-2, y todas las comunicaciones se remitieron a las direcciones obrantes en el expediente y obtenidas del registro mercantil.

Así las cosas y evidenciado tal error de escritura, se procede a realizar la corrección en la fecha de recepción del Aviso No.2018001644 del 1 de octubre de 2018, con el cual se notificó la Resolución de Calificación No.2018041409 del 26 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201604048, en el sentido de precisar que la fecha de recepción correcta del Aviso de notificación de la resolución calificatoria, corresponde al 3 de octubre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la sociedad PROVINAS S.A.S., identificada con NIT. 900.375.008-2.

*“(...)*

*Como APODERADO del investigado dentro del PROCESO SANCIONATORIO No. 201604048 me permito inicialmente manifestarle que la señora MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ, DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA, que el Oficio mediante el cual se procedió a realizar la Notificación por Aviso, realizado por la señora MARITZA SANDOVAL OYOLA, Coordinadora de la Secretaría TECNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INVIMA, informó de una manera errada esta Notificación creando confusiones y mala información que en este momento nos deja inciertos al responder este Recurso de Ley, hecho que lo realizamos para no entrar en controversia posteriormente sobre los términos para ejecutar esta acción. La señora SANDOVAL informa en la Notificación por aviso que:*

*NUMERO DE AVISO; 2018001644 de 10 de Octubre de 2018.  
Notifica la RESOLUCIÓN No.2018041409 del 26 de septiembre de 2018.*

*Informa la funcionaria que el Acto Administrativo actúa contra PROCESO SANCIONATORIO No. 201603615 causando sobre esta información errónea una ambigüedad e imprecisión en la información ya que el Proceso Sancionatorio sobre el cual actúa la RESOLUCIÓN que señala ella, la desconocemos pero si sabemos que el PROCESO SANCIONATORIO encausado contra mi cliente es el No.201604048 y no el No.201603615 y la Resolución que emite el Invima es la No.2018041409 del 26 de septiembre de 2018 y no la que el Invima notifica que es la No.2018033765 del 26 de septiembre de 2018.*

*Por lo anterior la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la RESOLUCIÓN que se profiere dentro del PROCESO SANCIONATORIO encausado contra mi cliente, PROVINAS S.A.S., y sobre el cual presentamos los DESCARGOS en términos, tanto a mi cliente como a mi es INDEBIDA, ERRONEA E IMPRECISA.*



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**

**(15 de Octubre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604048"**

*Por esta razón se produce otra NOTIFICACIÓN INDEVIDA dentro del PROCESO SANCIONATORIO No.201604048 encauzado contra mi cliente PROVINAS S.A.S.*

*Por otro lado quiero manifestar que el Invima en la etapa de PRUEBAS que obro dentro del Proceso Sanitario incurrió en una INDEBIDA Y TARDIA NOTIFICACIÓN para que mi cliente y su MANDANTE participaran activamente en esta etapa procesal debido a que las notificaciones que anunciaban el inicio de la Etapa de la Pruebas llegó al destino mío y de mi cliente cuando este ya transcurría e iba concluyendo el termino para ser partícipes en este.*

*Los errores protagonizados por los diferentes funcionarios del Invima han violado a mi cliente el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y dejan sin piso jurídico todas las actuaciones que se han realizado. Respecto al Derecho Fundamental al Debido Proceso y la debida Notificación de los actos administrativos me permito manifestar:*

*(...)*

*Sobre todo lo anterior EL RECAUDO PROBATORIO Y SU VALOR FRENTE A LA VIOLACIÓN QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR A MI CLIENTE, esta empañada y llena de violaciones que a la luz del Derecho Administrativo lo que se pretende en este tipo de investigaciones es analizar la objetividad del funcionario actuante, junto con el conocimiento y cumplimiento de los diferentes reglamentos, protocolos, leyes, decretos, teniendo como eje principal nuestra Carta Política como principio rector de legalidad.*

*Como quiera que se trata de un pronunciamiento de la Administración frente a uno de sus Administrados, se sobre entiende que estos debe estar libres de errores tanto de forma como de fondo.*

*Presentaré más adelante en memorial explicativo más pormenores que serán parte de este recurso y solicito adherirlo a este sumario."*

**En cuanto a la indebida notificación:**

Sea el caos mencionar que el día 5 de octubre de 2015, folios 3 a 5, los funcionarios de esta entidad, visitaron el establecimiento PROVINAS S.A.S, en donde aplicaron medida de seguridad consistente en DECOMISO de productos cosméticos, productos de higiene doméstica y plaguicidas de uso doméstico.

Conforme a lo anterior, se expidió el Auto No.2018008674 del 17 de julio de 2018, a través del cual se inició proceso sancionatorio y se trasladaron cargos a título presuntivo (folio 14 al 20).

Mediante oficio 2018038132, con radicados 20182033547 y 20182033550 del 17 de julio de 2018, se le solicitó acercarse al despacho o a la sede más cercana de la entidad para surtir la debida notificación; oficio que fue remitido a las direcciones: Calle 4 No.11-21 y Calle 24 No.25-36, ubicadas en la ciudad de Bucaramanga. (Folios 22 y 23).

El día 23 de julio de 2018, se notificó personalmente el señor Juan Carlos Palmera Hernández, en calidad de representante legal suplente de la sociedad PROVINAS S.A.S. (folio 24).

De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1545 de 1998, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de inicio y traslado de cargos, para que el representen legal de la parte investigada, directamente o por intermedio de apoderada presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las prueba que considerara pertinentes.



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048”**

El día 6 de agosto de 2018, a través de apoderado, la sociedad PROVINAS S.A.S, presentó escrito contentivo de descargos dentro del término legal establecido mediante radicado No. 20181157304, visto a folios 25 al 36 del proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 1545 de 1998 y Artículo 61 del Decreto 219 de 1998, se profirió el Auto de Pruebas No. 2018009963 del 23 de agosto de 2018, folios 38 al 39.

El mencionado Auto de Pruebas fue comunicado mediante oficio No. 0800 PS 2018045792, distinguido con radicados números 20182039193 y 20182039192 del 23 de agosto de 2018, (folios 40 y 41), los cuales fueron dirigidos a la carrera 25 No.16-09 Sur, Piso 3, y recibido el día 25 de agosto de 2018 y a la sociedad PROVINAS S.A.S., recibido en la calle 24 No.25-36 de la ciudad de Bucaramanga, el día 06 de septiembre de 2018. (Folios 59 y 60).

Con Resolución No. 2018041409 del 26 de septiembre de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No. 201604048 e impuso a la Sociedad PROVINAS S.A.S., sanción consistente en multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria, folios 42 a 51.

La Resolución Calificatoria, se notificó el día 03 de octubre de 2018, mediante Aviso No.2018001644 del 16 de octubre de 2018, a la Sociedad PROVINAS S.A.S., con NIT. 900375008-2. (Folios 55 y 56)

Al respecto, en relación con las obligaciones que le asisten a este Despacho para efectuar la notificación por Aviso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

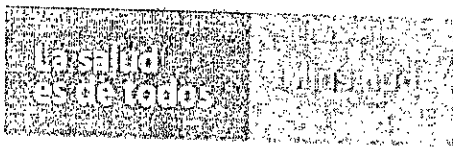
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Conforme a lo descrito, se evidencia que el legislador les dio la posibilidad a las autoridades sanitarias como el Invima de surtir la notificación de aviso, cuando la persona natural y/o jurídica no concurra o se acerque al despacho para efectos de notificar la actuación en el término de cinco días siguientes a la expedición del acto.



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048"**

La notificación por aviso es una forma supletoria de poner en conocimiento del interesado los actos administrativos, pues procede en caso de que no pueda hacerse la notificación personal. De acuerdo con el primer inciso de la norma, indica que para que la notificación por aviso surta efectos requiere que: i) se remita el aviso a la dirección, fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la remisión y entrega del aviso en el lugar de destino; ii) el contenido del acto corresponda a lo previsto en la norma; y iii) se advierta en el aviso que la notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente a su entrega.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a realizar el análisis a los argumentos de disenso presentados por la defensa, quien manifiesta que se le vulneró el debido proceso a su prohijada, en razón a que no fue notificado en debida forma, por cuanto el aviso con el cual se remitió copia de la Resolución No. 2018041409 del 26 de septiembre de 2018, se citó de manera errónea el número de resolución y de proceso sancionatorio.

De lo expuesto, se advierte que el trámite de notificación se efectuó de conformidad y con apego a la norma procedimental aplicable, esto es la Ley 1437 de 2011; las comunicaciones y demás correspondencia, siempre fue enviada a las direcciones obrantes en el expediente administrativo sancionatorio.

Al respecto es necesario precisarle a la defensa de la sociedad sancionada, que lo ocurrido en el aviso de notificación en nada afecta el debido proceso, pues lo sucedido se trató de un error de digitación y que no afectó directamente la publicidad del acto administrativo, ya que con el aviso se remitió la copia original de la Resolución de Calificación de la investigación administrativa, para lo cual el recurrente presentó en términos el escrito aquí debatido.

Así entonces si la sociedad PROVINAS S.A.S. o la defensa de la sancionada tenían alguna duda de la actuación administrativa en curso, podían acercarse al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, ubicado en la ciudad de Bucaramanga o en su defecto a través del correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o por medio de vía telefónica para solicitar información respecto del trámite de notificación remitido.

En conclusión es claro para este Despacho que la publicidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad PROVINAS S.A.S. se garantizó en todo momento, por lo que no existe duda alguna que se haya vulnerado el debido proceso de la sancionada.

Para el caso en concreto, es preciso indicar que mediante Resolución No. 2018041409 del 26 de septiembre de 2018, este despacho resolvió imponer a la Sociedad PROVINAS S.A.S., con NIT. 900375008-2, sanción consistente en multa de DOS MIL (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria de productos de aseo, limpieza e higiene doméstica, prevista en el Decreto 1545 de 1998 y la Decisión 706 de 2008.

Una vez revisado el expediente se encuentra que los oficios con No.0800PS-2018051689, se remitieron a las ciudades de Bucaramanga-Santander al representante legal y/o apoderado de la sociedad Provinas S.A.S y a la ciudad de Bogotá al apoderado de la nombrada sociedad Dr. Erwin Marriaga Correa, para realizar la notificación personal de la Resolución de Calificación No. 2018041409 fechada el 26 de septiembre de 2018, los cuales fueron enviados en la misma fecha, con los radicados No.20182045346 y 20182045344.

Ante la no comparecencia del sancionado y/o apoderado a notificarse del acto administrativo, se procedió a enviar el Aviso No. 2018001644 fechado el 1 de octubre de 2018, con oficio No. 0800 PS-2018052500, visto a folios 55 y 56 del proceso en estudio, el cual fue remitido a los



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048”**

señores Provinas S.A.S., y al señor Erwin Isaac Marriaga Correa, apoderado, los que se encuentran con sello de recibido el día 3 de octubre de 2018, por William Setina y Juan Pablo Ascensio, respectivamente, en los cuales se identifica como número de Resolución a notificar la No. 2018041409 mediante Aviso 2018001644 del 1 de octubre de 2018, correspondiente al proceso Sancionatorio No. 201604048.

Según lo referenciado como antecede, se tiene que el Despacho ha sido respetuoso de los principios esenciales del debido proceso, surtiendo la etapa de notificación de la Resolución Calificatoria, remitiendo las comunicaciones con el aviso correspondiente a la dirección reportada en el expediente y que se encuentra soportada en el Registro Mercantil del sancionado.

**Situación sanitaria advertida:**

Sea del caso mencionar que la presente investigación tiene su génesis en la Visita- Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 5 de octubre de 2015, realizada al establecimiento denominado Provinas S.A.S., en la cual se aplicó una medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso, conforme a la verificación realizada en sitio en la cual se consignó la situación sanitaria que a continuación se relaciona: (folios 3 al 8).

*Los funcionarios procedieron al ingreso del área mencionada, donde se observó los siguientes productos: PROVIFRESH sanitizadores y purificadores de ambiente, ACAROS-PI aplicado por aspersión sobre colchones, almohadas, alfombras, baños, entre otras. READY-PY limpiador espumoso y desinfectante para equipos de oficina, los cuales no registran una notificación sanitaria obligatoria y se encuentran incluidos dentro de la definición de productos de higiene doméstica y dentro del anexo I de la decisión 706 de 2008, como también se observó productos terminados de uso industrial los cuales no son competencia del INVIMA.*

*Se le informa que los productos de higiene doméstica son regulados bajo la decisión 706 de 2008 y decisión 721 de 2009 y que esa incumpliendo con los artículos 5, 6 y 51.*

*Adicionalmente durante el recorrido por el almacenamiento de materias primas se observa el producto GELANTIC gel Antibacterial para Manos, el cual corresponde a un producto cosméticos y cuenta con la notificación sanitaria NSOC59986-144C0, ESTE PRODUCTO NO REGISTRA EN SU ETIQUETA EL NUMERO DE LOTE, FABRICANTE, PAIS D EORIGEN, NI la composición básica cualitativa, incumpliendo con el artículo 18 del capítulo III de la Decisión 516 de 2002; el Gerente manifiesta que el producto GELANTIC Gel Antibacterial para manos es comprado a un laboratorio en Bogotá y es comercializado como muestra para sus clientes.*

*Los funcionarios del INVIMA dejan en manifiesto a quienes atendieron la visita que dentro de las instalaciones de PROVINAS S.A.S, no se puede desarrollar actividades de fabricación de productos cosméticos, teniendo en cuenta que no poseen certificación de capacidad de producción de productos cosméticos otorgada por el INVIMA, obligatoria para fabricar este tipo de productos de acuerdo con lo establecido en el artículo 29-Capítulo V Decisión 518 de 2002.*

*Así como también los funcionarios del INVIMA INFORMARON que para la comercialización de productos cosméticos se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 – Capítulo II de la Decisión 516 de 2002.*

*Además que para fabricar y comercializar productos plaguicidas debe cumplir con lo dispuesto en el decreto 1843 de 1991 y decreto 2092 de 1986.*

*De acuerdo con la situación sanitaria encontrada el establecimiento está incumpliendo el artículo 29 – Capítulo V, artículo 5-Capítulo II de la Decisión 516 de 2002 y el artículo 39 (a) del Decreto 219 de 1998. Artículos 5 y 6-Capítulo II. Artículo 51-capítulo X de la Decisión 706 de 2008, artículo 37 8ª), (f) del Decreto 1545 de 1998, artículo 66 y artículo 72 del Decreto 2092 de 1985.*



## RESOLUCIÓN No. 2019045539

(15 de Octubre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604048"**

Como resultado del Decomiso, la Dirección de Responsabilidad sanitaria, dio inicio al presente proceso sancionatorio y trasladó cargos a título presuntivo en contra de la sociedad PROVINAS S.A.S., identificado con NIT. 900375008-2, mediante auto No. 2018008674 de 17 de julio de 2018 en concordancia con lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 1545 de 1998, el cual contempla:

*"Artículo 51. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio, por información o a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de la imposición de una medida sanitaria de seguridad".*

Así entonces del desarrollo de la investigación administrativa y de las pruebas obrante dentro del expediente se determinó la responsabilidad de la sociedad PROVINAS S.A.S. razón por la cual se impuso una sanción de DOS MIL (2000) salarios mínimos legales diarios vigentes.

### Riesgo efectivo a la salud:

Sea del caso mencionar que la sanción impuesta a PROVINAS S.A.S., corresponde a una consecuencia directa de la demostración de las conductas contraventoras investigadas y la responsabilidad del inquirido, las cuales quedaron plasmadas en el acta de visita-diligencia de inspección sanitaria, vigilancia y control realizada al establecimiento de su propiedad el día 5 de octubre de 2015, que concluyó con la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso (folios 3 al 8), aspectos que confirman que el endilgado incumplió la normatividad sanitaria.

Es claro entonces la obligación de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria, máxime si es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento, por lo tanto pese a la inexistencia de daño alguno por el incumplimiento de la norma, es la puesta en peligro del bien jurídico lo que merece el reproche institucional.

Cabe agregar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias, se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico; riesgo que en el presente caso se concreta al evidenciarse en visita de inspección que el sancionado tenía bajo su custodia y con el objeto de comercialización productos de higiene doméstica sin declarar la notificación sanitaria expedida por la autoridad sanitaria y competente, conductas que se constituyen en fraudulentas, pues cuando existe omisión de la notificación sanitaria en el rotulo del producto se está frente a un producto ilegal que puede tener efectos negativos y generar riesgo en la salud. Recuerde que la notificación sanitaria es obligatoria, y su omisión implica un incumplimiento a las normas que regulan los productos de aseo y limpieza.

Al respecto se indica que la Notificación Sanitaria, es la comunicación dirigida a la autoridad sanitaria competente, informando la intención de comercializar un producto, es este caso lo relacionado con el aseo y la limpieza, donde se advierte la fecha a partir de la cual iniciara tales actividades.

La Decisión 706 de 2008, la define de la siguiente manera:

*NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO): Es la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, mediante declaración jurada, que un producto regulado por la presente Decisión, será comercializado por el interesado.*

(...)





**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048”**

Artículo 5.- Los productos a los que se refiere la presente Decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Artículo 6.- La comercialización deberá ser posterior a la fecha de emisión del código de la NSO por parte de la Autoridad Nacional Competente o su homologación.

Debe precisarse al recurrente que para que el titular y/o fabricante de la correspondiente notificación sanitaria, pueda iniciar sus actividades de fabricación de este tipo de productos, así como su posterior comercialización, requiere obligatoriamente haber previamente agotado el trámite para la concesión de dicha notificación, y es hasta que este Instituto concede esta, que se puede proceder al ejercicio de las actividades propiamente referidas.

Bajo este entendido, en todo momento se deben ajustar las actividades de fabricación, acondicionamiento, tenencia, almacenamiento, distribución y comercialización, de productos de higiene doméstica, los cuales son objeto de vigilancia por esta entidad sanitaria; con las normas que protegen la salud pública, más aun cuando la Notificación Sanitaria Obligatoria es un mecanismo diseñado por la CAN, con el fin de facilitar la supervisión y garantía de la calidad de los productos y que busca que con los productos de higiene domésticos que se comercialicen dentro de la Subregión no se perjudique la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto.

Resulta entonces lógico que los establecimientos, fábricas y/o sociedades que no acaten la normativa al respecto y que comercialicen sus productos sin contar con la notificación sanitaria pertinente deben hacerle frente a las sanciones que en derecho correspondan tal como ocurrió en el caso particular.

Así entonces respecto a la notificación sanitaria es de mayor trascendencia en materia de salud pública teniendo en cuenta que es un documento público que contiene las exigencias técnicas y legales bajo las cuales debe conducirse su titular para la producción, comercialización, importación, exportación, envase, expendio y publicidad del producto amparado. Además de garantizar la calidad del producto, se convierte en el marco de referencia para el ejercicio de la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes.

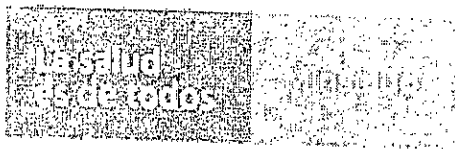
La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

*“Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad”* (llamado fuera de texto)

El hecho de realizar actividades de fabricación, tenencia, almacenamiento y comercialización de productos de aseo limpieza e higiene domestica sin contar con Notificación Sanitaria Obligatoria, se considera una actividad de alto riesgo al derecho fundamental de la salud pública.

De lo expuesto, era de obligatorio cumplimiento que el garante de su proceso contara con el certificado de producción de productos de higiene doméstica como en el caso del producto

Página 8



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**

**(15 de Octubre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604048"**

detergente en polvo, con el fin de asegurar el proceso de manufactura y de calidad del mismo y que por su omisión también lo convierte en un producto fraudulento.

En ello, también es importante resaltar la validez de la norma sanitaria como norma administrativa que contiene prescripciones de peligro abstracto, por lo que para la imposición de la sanción no es necesario que se concrete un peligro concreto para las personas o las cosas. Al respecto, sobre las normas penales de peligro abstracto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-939 de 2002 en los siguientes términos:

*"En los delitos de peligro abstracto, el legislador, a priori, considera peligrosa una determinada actividad. Por ende, el eje central de su construcción, generalmente gira en torno a la infracción de normas administrativas. Por esta razón, otra de sus características es el diseño de una administración centralizada de los riesgos, en el sentido que el tipo señala la infracción de determinadas reglas técnicas (v.gr la infracción de la prohibición de manejar embriagado) como constitutivas de una conducta punible".*

En consecuencia de todo lo anterior, en materia sanitaria, especial lo relacionado a la Notificación Sanitaria es el carácter peligroso de la infracción, que obliga a que exista una gran disciplina en esta materia, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad de la salud individual y colectiva, como bienes jurídicos tutelados por este cuerpo normativo.

Es así que para el caso en concreto, y conforme al material probatorio decretado en oportunidad, se pudo establecer la responsabilidad del sancionado, configurando con este hecho, no solo un riesgo a la salud, sino un claro incumplimiento normativo.

En este punto se hace necesario indicar que los hallazgos de la conducta que vulnera la normatividad sanitaria, se evidenciaron en ejercicio de la función que el legislador le encomendó a esta autoridad sanitaria, como es la de realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, conforme lo dispone los numerales 1o y 3o del art. 4 del Decreto 2078 de 2012, hecho palmarios en el expediente y corroborados a través de las actas de visita y de aplicación de medida sanitaria, decretadas como prueba documental en la oportunidad debida.

El Decreto 2078 de 2012 dispone:

*"Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:*

*1°. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.  
(...)*

*3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.*

**De la graduación de la sanción y su proporcionalidad:**



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**  
**(15 de Octubre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048”**

Esta Dirección realizó en la resolución calificatoria, un examen minucioso de las circunstancias atenuantes y agravantes con el fin de realizar la debida ponderación, las cuales fueron indicadas por el operador jurídico de la siguiente forma:

*“Que el Decreto 219 de 1998 y el Decreto 1545 de 1998, describe las circunstancias agravantes y atenuantes así:*

*Artículo 63. Circunstancias agravantes. Dto 219 de 1998. Son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) Reincidir en la comisión de la falta;*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores;*
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;*
- d) Cometer la falta para ocultar otra;*
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;*
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación*

*ARTÍCULO 61- Circunstancias agravantes: Dto 1545 de 1998*

*Son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) Reincidir en la comisión de la falta.*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores.*
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros.*
- d) Cometer la falta para ocultar otra.*
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.*
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación*

*En lo que hace al análisis de eventuales circunstancias agravantes dentro del proceso sancionatorio, el Despacho concluye:*

*Literal a) Reincidir en la comisión de la falta. Revisada la conducta de la sociedad investigada y la base de datos de esta Dirección se observa que esta circunstancia no le es aplicable por cuanto no se encontró reincidencia en la conducta.*

*Literal b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores: No aplica, en la medida en que no existen elementos que permitan evidenciar que el hecho se realizó con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.*

*Literal c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros: No aplica el agravante en comento, toda vez que no se evidenció dentro del presente proceso que la sociedad investigada haya atribuido su responsabilidad a otras personas.*

*Literal d) Cometer la falta para ocultar otra: No aplica el agravante, toda vez que no se evidencia que se haya cometida una falta para ocultar otra.*

*Literal e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: Aplica, pues la parte investigada con su conducta infringió la normatividad sanitaria aplicable a productos cosméticos, y de limpieza, higiene y aseo, conforme a los cargos aquí trasladados.*

*Literal f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación: No aplica el agravante en comento, toda vez que no se evidenció dentro del presente proceso que se haya incurrido en actividades con premeditación o de planeación.*

*Así las cosas, del análisis de las circunstancias agravantes contempladas en el Artículo 63 del Decreto 219 de 1998 y 61 del Decreto 1545 de 1998, se concluye que en la presente investigación solo concurre en contra de la sociedad investigada el hecho de ser reincidente en la comisión de la infracción.*



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**

**(15 de Octubre de 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201604048”**

De otro lado, el Artículo 64 *ibidem*, consagra las circunstancias atenuantes en los siguientes términos:

**Artículo 64.** *Circunstancias atenuantes.* Dto 219 de 1998. Son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad;
- b) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación de procedimiento sancionatorio;
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva

**ARTÍCULO 62.- Circunstancias atenuantes:** Dto 1545 de 1998 Son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad.
- b) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.

En lo que hace al análisis de eventuales circunstancias atenuantes dentro del proceso sancionatorio, el Despacho concluye:

**Literal a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad:** Consultada la base de datos de procesos sancionatorios de este Instituto, la sociedad PROVINAS S.A.S, no ha sido sancionada ni ha sido objeto de medida sanitaria de seguridad, razón por la que le es aplicable el atenuante.

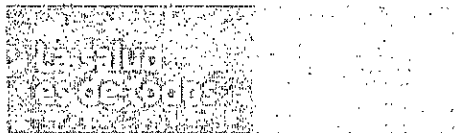
**Literal b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio:** Se precisa que este atenuante no le es aplicable por cuanto no existe evidencia en el expediente que demuestre que la sociedad trato de resarcir el daño.

**Literal c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva:** Este ítem no aplica como atenuante por cuanto este Instituto tuvo conocimiento de las falencias que originaron la infracción a la normatividad a través de la visita de inspección, vigilancia y control, realizada el día 05 de octubre de 2015.

Del análisis plasmado anteriormente se aprecia que se aplicó el agravante contenido en el literal e) del Artículo 61 del Decreto 1545 de 1998, concurriendo que dentro de las conductas reprochables sancionadas se infringían varias disposiciones sanitarias, para lo cual se determina que este agravante no es aplicable al caso en concreto, pues la disposición infringida sólo determinaba aspectos de productos de aseo, limpieza e higiene doméstica y no de cosméticos como se estableció en el calificadorio”.

Del análisis plasmado anteriormente se aprecia que se aplicó el agravante contenido en el literal e) del Artículo 61 del Decreto 1545 de 1998, concurriendo que dentro de las conductas reprochables sancionadas se infringían varias disposiciones sanitarias, para lo cual se determina que este agravante no es aplicable al caso en concreto, pues la disposición vulnerada sólo determinaba aspectos de productos de aseo, limpieza e higiene doméstica y no de productos cosméticos, como equívocamente se estableció en la resolución calificadoria sub júdice.

Así las cosas, dando aplicación a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben informar las sanciones impuestas por la administración, debemos tener en consideración que los productos aseo, limpieza e higiene doméstica no son considerados de alto riesgo para la salud pública, considera el Despacho pertinente disminuir el valor de la multa en TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir que la sanción a imponer será de multa de MIL SETECIENTOS (1700) salarios mínimos legales diarios vigentes.



**RESOLUCIÓN No. 2019045539**

**(15 de Octubre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el  
Proceso sancionatorio No. 201604048"**

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución 2018041409 proferida el 26 de septiembre de 2018, en el sentido de imponer a la sociedad PROVINAS S.A.S., con Nit. 900.375.008-2, en el sentido de fijar la sanción impuesta en multa de MIL SETECIENTOS (1700) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad PROVINAS S.A.S., con Nit. 900375008-2, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO CESAR ALDANA BULA**  
Director General

Proyectó: Neyve Flórez y Cristian Romero  
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

